

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de septiembre de 2021 6:22 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: SOLICITUD 2021-00214-00
Datos adjuntos: REPO DESISTIMIENTO.pdf

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. Recurso de reposición en contra de auto que decreta desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva del Fonce - Coomulfonce

DEMANDADOS: Ludis Ester Fuentes Tatis; William Enrique Cuesta Ruiz; William Enrique Cuesta Fuentes

RADICADO: 2021-00214-00

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, sigla, **COOMULFONCE**, parte demandante del presente proceso ejecutivo. A través del presente escrito, de manera comedida y respetuosa me permito comparecer al despacho de Su Señoría, esto con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, esto al interior del proceso ejecutivo de la referencia. El presente recurso se interpone dentro del término procesal oportuno, esto con fundamento a que el auto objeto de alzada se notificó mediante estados del día 28 de septiembre de los corrientes, con lo que el mismo fenece el día 1 de octubre de 2021. Así entonces el presente recurso se fundamenta y se centra en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho recurrido mediante providencia que antecede a este escrito determinó declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, esto acudiendo a la figura del desistimiento tácito normada en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, así:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(subrayas nuestras)

Llámesese la atención al aparte subrayado por el suscrito, el cual se erige como una excepción a la norma que hace valer el despacho para declarar el desistimiento, habida consideración a que la legislación en comento

proscribe hacer requerimientos encaminados a notificar cuando se encuentre en mora la consumación de las medidas cautelares. Pues bien, en el caso en comento si bien se puede evidenciar a la constancia secretarial que COLPENSIONES dio respuesta a la medida, lo cierto es que lo mismo no le fue notificado a este extremo procesal por parte del despacho, poniendo de presente que, si bien este despacho es acusioso en el envío de los links de los expedientes, lo cierto es que dichos links y en específicamente el del presente proceso no sirve de manera continua, lo que impide poder estar notificado de la medida cautelar y consecuentemente hacía que el despacho no pudiera hacer el requerimiento del desistimiento sobre el que descansa este auto de desistimiento.

Ahora, por si lo anterior fuera poco, hay que poner de presente que el suscrito en sede demanda ejecutiva introductora, en relación a las notificaciones elevó las siguientes peticiones:

LUDIS ESTER FUENTES TATIS: *Me permito informar al despacho que mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de la demandada, por lo tanto en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, solicito con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., oficiar a COOSALUD EPS S.A. como entidad de salud a la cual se encuentra afiliada esta demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 45.757.189, esto con el fin de que dicha entidad brinde la información que reposa en su base de datos de la dirección o direcciones físicas o electrónicas donde se pueda localizar a la demandada.*

Correo electrónico: *manifiesta mi cliente bajo la gravedad del juramento el desconocer el correo electrónico de la parte demandada.*

WILLIAM ENRIQUE CUESTA RUIZ: *Me permito informar al despacho que mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de la demandada, por lo tanto en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, solicito con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., oficiar a COOSALUD EPS S.A. como entidad de salud a la cual se encuentra afiliada esta demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 73.133.961, esto con el fin de que dicha entidad brinde la información que reposa en su base de datos de la dirección o direcciones físicas o electrónicas donde se pueda localizar al demandado.*

Correo electrónico: *manifiesta mi cliente bajo la gravedad del juramento el desconocer el correo electrónico de la parte demandada.*

WILLIAM ENRIQUE CUESTA FUENTES: *Me permito informar al despacho que mi cliente manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección de la demandada, por lo tanto en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, solicito con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., oficiar a SALUD TOTAL EPS S.A. como entidad de salud a la cual se encuentra afiliada esta demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.128.062.505, esto con el fin de que dicha entidad brinde la información que reposa en su base de datos de la dirección o direcciones físicas o electrónicas donde se pueda localizar al demandado.*

Correo electrónico: *manifiesta mi cliente bajo la gravedad del juramento el desconocer el correo electrónico de la parte demandada.*

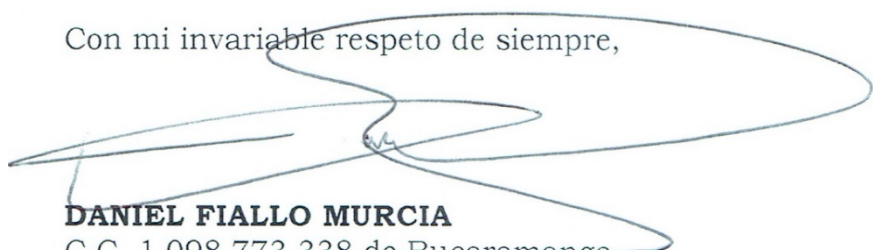
Entonces, dicho lo anterior, la carga de notificación de la demanda sobre la que se estructura el presente desistimiento tácito, no se encontraba en cabeza del suscrito apoderado sino en cabeza del despacho, pues era este quien tenía la carga procesal de pronunciarse sobre el emplazamiento o en su defecto requerir a las EPS para poder efectuar las notificaciones, ello so

pena de que el requerimiento efectuado por el despacho y que de manera consecuente sirvió para decretar el desistimiento tácito, se erija como una carga de imposible cumplimiento, motivo por el que el despacho se encuentra llamado a REVOCAR la providencia en cuestión.

PETICIÓN:

En virtud a lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa le solicitó al despacho se sirva **REPONER** el auto notificado el día 28 de septiembre de 2021 y en su defecto se permita a la parte actora continuar con el presente proceso.

Con mi invariable respeto de siempre,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

DANIEL FIALLO MURCIA

C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.

T.P. 339.338 del C. S. de la J.